

lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás (art. 3,792, Cód. Civ.):<sup>1</sup>

2º Que en los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás (art. 3,693, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

3º Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento (art. 3,694, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

### III

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO.

Ya hemos dicho que, según los principios del Derecho Romano, reproducidos por nuestra antigua legislación, el mandato era un contrato unilateral y por su naturaleza gratuito, de manera que por él quedaba obligado solamente el mandatario que aceptaba el encargo conferido por el mandante.

Este sistema, que producía solamente obligaciones para el mandatario, inmediatamente y sólo por efecto de la celebración del contrato, y ninguna para el mandante, daba origen á una acción en favor de éste, llamada *directa de mandato*, que tenía por objeto exigir el cumplimiento del contrato y las responsabilidades pecuniarias en que hubiera incurrido el mandatario.

<sup>1</sup> Artículo 3,715, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 3,716, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 3,717, Cód. Civ. de 1884.

Pero como éste podía erogar gastos, contraer responsabilidades ó sufrir perjuicios con motivo de la ejecución del mandato, y no era justo que no se le reembolsara de los unos y se le indemnizara de los otros, tanto más, cuanto que no recibía retribución alguna por sus trabajos, se impuso al mandante la obligación de reembolsarle de todos los gastos que hiciera, y de indemnizarle de los perjuicios sufridos, y se le otorgó al mismo mandatario la acción llamada *contraria de mandato* para hacer efectiva tal obligación.

Así, pues, aunque según el sistema á que aludimos, el mandato daba origen á dos acciones, la *directa* y la *contraria*, diferían esencialmente entre sí; porque la primera nacía en el acto mismo de la celebración del contrato, y era una consecuencia necesaria é inmediata de él, en tanto que la segunda nacía *ex post facto* de los actos ejecutados por el mandatario y con motivo ú ocasión del mandato, de manera que no siempre se producía.

Este es el motivo por el cual designaban los jurisconsultos el mandato entre los contratos bilaterales, intermedios ó sinalagmáticos imperfectos. Pero como hemos dicho antes, esa clasificación es meramente escolástica y de ninguna utilidad práctica.

El Código Civil se separó de los principios del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, declarando en el artículo 2,506 que el mandato es gratuito sólo cuando así se haya convenido expresamente, ó lo que es lo mismo, que el mandato no es gratuito, salvo convenio expreso en contrario.<sup>1</sup>

La adopción de este principio ha cambiado por completo la naturaleza del mandato y lo ha convertido en un contrato sinalagmático ó bilateral, que por el acto mismo de su celebración produce obligaciones recíprocas en pro y á car-

<sup>1</sup> Artículo 2,374, Cód. Civ. de 1884.

go de cada uno de los contratantes, la de ejecutar el negocio al mandatario, y al mandante, la de pagarle á éste los honorarios convenidos; y por consiguiente, produce también dos acciones directas y principales para ambos, que tienen por objeto hacer efectivas esas obligaciones.

Refiriéndose al principio sancionado por el artículo 2,506 á que hemos hecho mención, dice la Exposición de motivos, "que el principio que contiene, según el cual el mandato sólo es gratuito cuando así se haya convenido expresamente, no cierra la puerta á los deberes de amistad, porque siendo ésta sincera, inspirará la renuncia desde el principio; y si ésta no se hace, es mejor que el mandatario cobre conforme á la ley sus honorarios, y no autorizar daños y perjuicios supuestos para disfrazar un cobro ilegal; y además, fué preciso tener presente que, conforme á la Constitución, nadie está obligado á prestar servicios sin la retribución debida."

Y luego agrega: "Se presentaba una objeción contra este sistema, y consistía en decir, que admitida la retribución en el mandato, no queda diferencia alguna entre éste y el contrato de obras; pero tal objeción no tiene peso alguno, pues salta desde luego á la vista la diferencia entre uno y otro contrato, aunque sean retribuidos ambos. En el mandato el objeto principal no es la intervención del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra: el mandatario es un agente intermedio. En el contrato de obras, son éstas el objeto principal; el que las ejecuta no es agente intermediario, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiría la misma obra ó negocio, sino otro diverso."

Además de la diferencia indicada en la Exposición de motivos, que distingue sustancialmente al mandato del contrato de obras, existen otras circunstancias, que demuestran que uno y otro contrato son del todo distintos.

Tales son, por ejemplo, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando el mandato se otorga para un mismo negocio por varias personas, todas ellas quedan solidariamente obligadas al mandatario; y el contrato de obras celebrado en idénticas condiciones, no produce obligación solidaria para los dueños de la obra:

2.<sup>a</sup> El mandato termina por la renuncia del mandatario; por el contrario, en el contrato de obras no puede renunciar el que se obligó á ejecutarlas:

3.<sup>a</sup> El mandato se termina por la muerte del mandante, y el contrato de obras es obligatorio aunque muera el dueño de ellas.

Del principio sancionado por el artículo 2,506 á que nos hemos referido, se deriva una obligación indeclinable para el mandante, que es una consecuencia necesaria de la naturaleza misma del mandato, la de pagar al mandatario los honorarios que hubiere devengado.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,505 del Código, que el mandante está obligado á pagar al mandatario los honorarios convenidos, aun cuando el mandato no haya sido provechoso para él; pues sólo se impuso el deber de emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbra poner en los propios, pero no se constituyó responsable del éxito.<sup>1</sup>

Si cumplió el deber que se impuso, si nada hay reprochable en su conducta, sería injusto que, á pretexto del mal éxito del negocio, que no le es imputable, se le privara de la justa retribución de su trabajo.

Sin embargo: esta obligación del mandante tiene una causa legítima de excusa, establecida por el mismo artículo 2,505 del Código, según la cual deja de estar obligado á pagar los honorarios convenidos con el mandatario, cuando

<sup>1</sup> Artículo 2,373, Cód. Civ. de 1884.

el mandato tiene mal éxito por culpa ó negligencia de éste; pues si no cumplió los deberes que se impuso y los que la ley señala, y por tal causa tiene el negocio un funesto resultado, malamente puede tener derecho para exigir el pago de los honorarios estipulados, cuando su conducta reprochable le obliga al de los daños y perjuicios causados al mandante.

Tiene, también, el mandante, obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato; porque si él mismo hubiera gestionado el negocio que le encargó, habría erogado esos gastos y habría sufrido tales perjuicios.<sup>1</sup>

Esta obligación, como fácilmente se comprenderá, no tiene por causa el contrato mismo; es decir, que no proviene inmediata y directamente de la celebración de éste, ni es un efecto necesario de él, como la obligación de pagar los honorarios convenidos, sino que es incidente y debe su origen á hechos posteriores al contrato, á los gastos erogados por el mandatario.

En efecto: tales gastos no son esenciales al contrato de mandato, supuesto que la ejecución de éste no exige en todo caso que se hagan desembolsos: de donde se infiere que el mandatario no tiene acción para obtener el reembolso de ellos contra el mandante en virtud del contrato.

El derecho del mandatario para hacerse pagar el importe de los gastos erogados en la ejecución del mandato, no está subordinado de ninguna manera al buen éxito del negocio que se le confió, ya porque la ley no impone tal condición, ya porque el mandatario no se obliga como hemos dicho, á obtener semejante resultado, sino á hacer las gestiones que aquél demanda y á emplear en ellas la diligencia y cuidado

<sup>1</sup> Artículo 2,372, Cód. Civ. de 1884.

que exige la naturaleza del negocio, y que él acostumbra poner en los propios.<sup>1</sup>

La obligación del mandante á este respecto es tal, que, según la opinión de los jurisconsultos, no se puede eludir ni aun á pretexto de que el mandatario haya sido negligente en el cumplimiento de sus deberes, y por tal motivo, le sea imputable el mal éxito del negocio; porque este hecho constituye responsable de los daños y perjuicios sufridos por el mandante, pero no impide que éste á su vez cumpla con el deber de reembolsar á aquél de los gastos que erogó. El *cumplimiento* de ambas obligaciones, sólo puede dar lugar á la compensación.<sup>2</sup>

Los términos del artículo 2,504 del Código, que establece la obligación que motiva las explicaciones que preceden, nos demuestran con toda evidencia, que no es ilimitada, ni el mandante tiene el deber inexcusable de reembolsar al mandatario de todos los gastos que erogare, cualesquiera que sean su naturaleza y su importancia, sino que está restringida al pago de aquellas que *legal y necesariamente* haga aquél.

Es decir: que el mandante está obligado á reembolsar al mandatario de los gastos sin los cuales no hubiera podido cumplir su encargo, y sin excederse del límite que se le hubiere señalado á ese respecto.

Los mismos términos del precepto aludido, nos indican que la obligación del mandante comprende también la de indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por la ejecución del mandato; ó lo que es lo mismo, que está obligado á indemnizar al mandatario, no sólo de los gastos que sean consecuencia inmediata y necesaria del mandato; sino también de las pérdidas indirectas

<sup>1</sup> Laurent, Tomo XXVIII, núm. 7.

<sup>2</sup> Pont, núm. 1,087; Durantón, Tomo XVIII, núm. 266; Laurent, Tomo XXVIII, núm. 8.

y casuales que hubiere sufrido. Por ejemplo, si el mandatario hubiere tenido que emprender un viaje en el desempeño de su encargo, y fuere asaltado y robado en el camino.

Finalmente, es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste hubiere anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, los cuales deben correr desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento, y siempre que no se haya excedido de sus facultades (arts. 2,508 y 2,509, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Esta regla importa una excepción á la general, según la que, los intereses debidos por una cantidad de dinero, corren desde el día en que el deudor fuere interpelado, y se funda en consideraciones idénticas á las que motivan la regla que impone al mandatario la obligación de pagar al mandante los intereses de las cantidades que hubiere distraído de su objeto, é invertido en provecho propio desde la fecha de esa inversión.

No se trata en el mandato del pago de una suma de dinero, ni de la mora en que incurre el deudor, sino de una obligación de hacer, que por lo que respecta al mandatario, como dice Laurent, el derecho y la equidad exigen que no sufra ningún perjuicio con motivo de su gestión; y es fuera de toda duda que sufriría una pérdida, si hiciera anticipos sin tener derecho á los intereses, porque perdería el goce de la cantidad anticipada.<sup>2</sup>

Esta misma consideración funda el precepto de la ley, que ordena que los intereses corran, ó más bien dicho, se deban desde la fecha en que se haga el anticipo ó suplemento; pues si desde entonces se halla privado el mandatario del goce de su dinero, que emplea en provecho del mandante, es justo que se le compense de ese perjuicio, desde el mo-

<sup>1</sup> Artículos 2,375 y 2,376, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Tomo XXVIII, núm. 11.

mento en que lo sufre, hasta aquel en que cesan sus efectos.

Cuando muchas personas nombran un solo mandatario para algún negocio común, quedan todos los mandantes solidariamente obligados á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conserva á salvo su derecho contra los demás, por la parte correspondiente á cada uno de ellos (art. 2,507, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Este principio, tomado del Código Francés, ha sido criticado por los comentaristas de éste, acusándolo de poco meditado y sin fundamento alguno que lo autorice ó justifique; porque si es cierto que, según el antiguo derecho, los mandantes quedaban solidariamente obligados, también lo es que ese efecto jurídico se debía á que el mandato era por su naturaleza esencialmente gratuito, cuya circunstancia exigía que se pusiera al mandatario al abrigo de todo perjuicio, concediéndole acción solidaria contra cada uno de los mandantes.

Y sostienen que, pudiendo ser asalariado el mandato, según el sistema adoptado por dicho Código, no existe ninguna razón de diferencia en él y los demás contratos á título oneroso, ni alguna que explique por qué están los mandantes obligados solidariamente, y no los co-vendedores y los co-arrendatarios.

Por último: estiman que el principio á que aludimos es excepcional, porque aplica al mandato asalariado lo que se hallaba establecido en favor del gratuito, y porque deroga las reglas del derecho común que rigen á los contratos onerosos.<sup>2</sup>

Los términos con que está concebido el artículo 2,507 del Código Civil, indican claramente que, para que los mandantes queden obligados al mandatario con obligación solida-

<sup>1</sup> Artículo 2,377, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Laurent, Tomo XXVIII, núm. 33; Durantón, Tomo XVIII, núm. 271; Le Jolis, núm. 440.

ria, es necesario que estén unidos por un vínculo común: de donde se infiere, que la obligación que impone dicho precepto, se rige por los principios que antes hemos establecido respecto de las obligaciones solidarias.

En consecuencia, para que haya solidaridad en las obligaciones de los mandantes, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Que el mandato se otorgue por varias personas:
- 2º Que el negocio sea común:
- 3º Que el mandato se otorgue en un solo acto.

El segundo requisito es indispensable, pues si los mandantes tuvieran diversos negocios, no habría solidaridad, porque no habría ningún vínculo común entre ellos.

El tercer requisito es también esencial, pues como hemos dicho en el capítulo 8º, lección 2ª de este tratado, la diversidad de tiempos y de actos produce distintas obligaciones; ó como dice Laurent, la diversidad del tiempo en que hayan tratado los mandantes, produce por efecto que haya tantos mandatos cuantos son éstos.<sup>1</sup>

Creemos innecesario hacer algunas explicaciones sobre la solidaridad de los mandantes, porque incurriríamos en inútiles repeticiones, toda vez que, como hemos dicho, se rige por los principios que antes hemos establecido sobre las obligaciones mancomunadas.

<sup>1</sup> Tomo XXVIII, núm. 34.

## IV

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCERO.

El mandatario no hace más que representar al mandante cuando contrata en su nombre: de donde se infiere, que el vínculo jurídico que producen los contratos en que interviene, ligan y obligan á éste como si hubiera intervenido personalmente en ellos.

En otros términos: el mandante es quien en realidad contrata, porque el mandatario no es más que una persona intermediaria, y por tanto, él solamente es el obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con terceras personas.

Este principio se halla sancionado por el artículo 2,510 del Código Civil, que declara que el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.<sup>1</sup>

Este precepto exige la concurrencia de dos condiciones, para que el mandante esté obligado á cumplir los contratos celebrados por el mandatario, y son: 1º, que éste haya obrado con su carácter de representante de aquél: 2º, que haya obrado dentro de los límites de las facultades que le fueron otorgadas en el mandato.

La primera condición es necesaria, porque si el mandatario no hace conocer su cualidad, y ha tratado en su nombre, quedará personalmente obligado, sin que resulte nin-

<sup>1</sup> Artículo 2,378, Cód. Civ. de 1884.